

Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de octubre de 2003. Ponente: Excmo. Sr. V. Skouris.—Una sociedad, perteneciente a un Estado miembro, fabrica y comercializa lunas y parabrisas destinadas a vehículos de todas las marcas. Esta sociedad vendió sus productos a una sociedad perteneciente a un tercer Estado. Cuando eran transportadas dichas mercancías por otro Estado miembro, este Estado retuvo las mismas alegando, en base a una normativa interna, que se estaba usurpando una marca y, por tanto, procedía dicha medida. El T.J.C.E. entiende que se ha producido una vulneración del artículo 28 C.E., relativo a la libre circulación de mercancías, pues el mero transporte de las mercancías no implica comercialización de las mismas y, por tanto, no atenta contra el objetivo específico del derecho de marca, es decir la protección de la marca frente a los competidores.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASISTENCIA DE LETRADO

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 1 de diciembre de 2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas.—El Tribunal Constitucional deniega el amparo solicitado por el recurrente, al declarar que el derecho a la defensa y asistencia letrada evita desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes y resultados de indefensión, y con ello que la intervención no preceptiva de letrado en determinados procesos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, permaneciendo, en consecuencia, incólume el derecho a la asistencia letrada cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes. En definitiva, declara que quien alegue indefensión por vulneración de este derecho no debe haber provocado dicha situación por su falta de diligencia así como que ésta indefensión debe ser real y efectiva y no consecuencia del proceder de la parte.

TRIBUNAL SUPREMO

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.ª, de marzo de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. Román García Varela.—El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado por dos administradores, que habían sido declarados responsables en primera y segunda instancia. Así, estas dos personas firmaron un contrato con un tercero, por el que la sociedad se obligaba al pago de un dinero. La sociedad incumple y, además en el momento de la firma del contrato el patri-



monio de la sociedad era inferior a la mitad del capital social. Por tanto, al no convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que esta adopte el acuerdo de disolución, como dispone el artículo 262.2 L.S.A., el Juzgado de Primera Instancia los declara responsables por el impago de las prestaciones a las que habían obligado a la sociedad. El Tribunal Supremo entiende que la responsabilidad regulada en el artículo 262 L.S.A. establece una responsabilidad legal y solidaria. Asimismo, entiende que el plazo para interponer demanda de responsabilidad no es de 1 año sino de 4 años, tal y como dispone el artículo 949 del Código de Comercio.

ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 14 de abril de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel.—El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación planteado por el recurrente. El arrendador de un negocio interpone demanda reclamando cantidades de dinero por falta de pago de la renta al arrendatario y a sus fiadores. El Juzgado de Primera Instancia estima la demanda y el de Apelación confirma la sentencia. Uno de los fiadores solidarios presentó recurso de casación contra la Sentencia. Y ello porque una de las cláusulas del contrato establecía una fianza solidaria al recurrente junto con los miembros del Consejo de Administración. Si bien, dicho miembro del Consejo de Administración alegaba que el contrato se debía interpretar en el sentido de que el recurrente es fiador mientras pertenezca al Consejo de Administración, por tanto, habiendo dejado de ser administrador ya no está obligado a responder. El Tribunal Supremo desestima el recurso alegando que la interpretación del contrato es facultad privativa del Tribunal de Instancia, no susceptible de ser revivada en casación, salvo si resulta ser ilógica, absurda o contraria a derecho.

HACIENDA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 15 de enero de 2004. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Gonzalo Martínez Micó.—El recurrente entiende que la Ley 12/1991, de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, en la que se funda la liquidación es contraria a la regulación constitucional del poder tributario de la Comunidad Autónoma. Y ello es así porque grava la titularidad de las instalaciones y estructuras que inciden en el medio ambiente y no grava las actividades contaminante como alegaba el gobierno balear. Así el Tribunal Supremo casa el recurso planteado por la mercantil.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 5 de febrero de 2004. Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.—El supuesto de hecho es el siguiente; se agruparon tres fincas y se construyó un centro comercial, del que se dividieron cinco fincas y resultó un régimen de propiedad horizontal del centro comercial, agrupación de propietarios, de elementos procomunales que son vinculados a un destino determinado, como las instalaciones de aire acondicionado, de prevención y extinción de incendios, etc. Y de elementos privativos de cada finca; por lo cual, cada propietario asume la obligación «propter rem» de pagar los gastos comunes, procomunales y privativos de su finca, según los coeficientes asignados a cada uno de ellos. Uno de los propietarios de los locales de uno de los edificios ha formulado acción de impugnación de los coeficientes, pero no

de los de su edificio, sino de los procomunales y de los comunes del centro comercial. El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda y la Audiencia Provincial confirma la resolución de Instancia. El Tribunal Supremo desestima el recurso por falta de litisconsorcio pasivo necesario pues no se habían demandado a estas supracomunidades, ni a los propietarios de las mismas.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

ACCIDENTE DE TRABAJO «IN ITINERE»

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 19 de marzo de 2004. Ponente: Ilmo. Sr. D. Gregorio Ruiz Ruiz.—En el presente pleito el demandante, solicitaba el reintegro de una pensión de viudedad a los demandados. Y ello, porque el demandante abonó una pensión derivada de accidente de trabajo, cuando tal accidente, al ser «in itinere» —según el demandante— no es de trabajo. El Juzgado desestima la demanda y el T.S.J.A. desestima el recurso del demandante-recurrente porque a pesar de que la Jurisprudencia establece que es accidente de trabajo aquél derivado de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, todo ello es una presunción «iuris tantum», de tal forma que el accidentado era administrativo y murió en un accidente de circulación, no teniendo, el mismo, relación con su actividad laboral.

INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), de 15 de diciembre de 2003. Ponente: Ilma. Sra. D.^a María Torres Donaire.—El recurrente ha presentado recurso contra la resolución del Alcalde de un Ayuntamiento de Jaén. Si bien alega que el inicio del cómputo del impuesto sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana debe computarse desde que los terrenos adquieren la condición de urbanos. El T.S.J.A. desestima el recurso porque entiende que el impuesto debe proyectarse sobre el periodo temporal en que haya permanecido en propiedad de quién lo transmite, pues ese cambio en el suelo de naturaleza del suelo reside en buena medida el incremento de valor experimentado en el terreno enajenado.

AUDIENCIA PROVINCIAL

RIESGO DE PRODUCTOS FINANCIEROS

Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, de 12 de febrero de 2004. Ponente: Ilmo. Sr. D. José Ruiz Ramo.—El demandante concertó un contrato de depósito con el banco, de tal forma que ingresó una cantidad de dinero, la cual se perdió como consecuencia de los riesgos del mercado financiero. El demandante reclama el dinero ingresado, pues no se le había advertido que el producto financiero vendido tuviera un riesgo de pérdida. En Primera instancia se estima la pretensión del demandante y la Audiencia Provincial confirma la resolución del Juzgado. Y ello porque entiende que no se había informado correctamente al demandante a la hora de realizar el contrato de tal forma que hay un error, impidiendo que se emita correctamente el consentimiento.